

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JORGE DEL VALLE ARROYO

Recurrido

v.

CARLOS DEL VALLE
ARROYO, APODERADO DE
RITA ARROYO RODRÍGUEZ

Peticionarios

KLCE202200659

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
CG2018CV02904

Sobre:
Nulidad de
escritura de
poder

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

Comparece el Sr. Carlos Del Valle Arroyo, en adelante el señor Carlos Del Valle o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no haber lugar una *Moción de Desestimación Fundamentada*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En lo aquí pertinente, el Sr. Jorge Del Valle Arroyo, en adelante el señor Jorge Del Valle o el recurrido, presentó una *Demanda sobre Nulidad de Escritura de Poder*. En apretada síntesis, alegó que la Escritura de Poder Duradero otorgada por la Sra. Rita Arroyo Rodríguez, en adelante la señora Arroyo, es nula, porque al momento de su otorgamiento, "no estaba

capacitada para prestar su consentimiento, por razón de enfermedad mental".¹

Luego de varios trámites, el peticionario presentó una *Moción de Desestimación Fundamentada* en la que arguye que al morir la señora Arroyo, el recurrido no posee una causa de acción. "Cualquier asunto subyacente en la demanda se convierte en un asunto de herencia, lo cual no procede dilucidarlo en este caso".²

Por su parte, el recurrido presentó una *Moción en Oposición de Desestimación*. Sostuvo, que como al momento de otorgar el poder la señora Arroyo no estaba capacitada para prestar su consentimiento por razón de enfermedad mental, el poder es nulo *ab initio*, asunto que debe ventilarse en el pleito de epígrafe y no en un pleito de herencia.³

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación y ordenó la continuación de los procedimientos. Resolvió:

...la acción de nulidad del poder duradero no se extingue con la muerte del poderdante. Se tratan de acciones distintas. La acción de nulidad trata sobre la validez del poder duradero desde el momento de la otorgación. Es decir, si evaluada la prueba se determina que al momento de otorgar el poder duradero el poderdante carecía de capacidad para entender el negocio jurídico ante sí, tal poder duradero resultaría nulo *ab initio*, desde su otorgación. Esto tendría el efecto también de la nulidad de los actos otorgados en virtud del poder declarado nulo, inexistente desde el inicio. De así declararse, podría conllevar que se revoquen las obligaciones contraídas en virtud de este poder. Posterior a una sentencia declarando la nulidad de poder duradero, podrían presentarse otras

¹ Apéndice del peticionario, págs. 1-6.

² *Id.*, págs. 52-54.

³ *Id.*, págs. 55-61.

consideraciones según las circunstancias de cada caso.

...considerando como ciertas las alegaciones de la demanda de nulidad de poder duradero ..., es forzoso concluir que el demandante tiene una causa de acción válida en contra del apoderado Carlos Del Valle Arroyo, la cual debe ser evaluada en sus méritos, ...⁴

Inconforme con dicha determinación, el señor Carlos Del Valle presentó un *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Err[ó] el TPI al declarar no ha lugar la moción de desestimación presentada por la parte demandada en este caso sobre nulidad de poder duradero, al determinar que a pesar de que el poder se extinguió con la muerte de la señora Arroyo, el caso ha de continuar su curso, cuando surge del récord que como cuestión de derecho ha de ser desestimado sin más trámite, ya sea por insuficiencia de la prueba que se pretende utilizar para derrotar la presunción que dimana de la fe pública notarial, por el reiterado e injustificado incumplimiento de la parte demandante con las órdenes del Tribunal y con su deber de diligencia, porque no presenta (tras la muerte de la poderdante Rita Arroyo) una controversia concreta y justiciable, porque cualquier argumento subyacente se ha convertido en un asunto de herencias que debe ventilarse en otro procedimiento, o por todas o cualquier combinación de las causas aquí enumeradas.

El recurrido no presentó su escrito en oposición a la expedición del auto en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

"El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a

⁴ *Id.*, pág. 71.

un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior".⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento establece los criterios que este foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.⁷ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁵ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁶ *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

⁷ *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

-III-

Luego de revisar cuidadosamente el expediente, concluimos que el remedio y la disposición recurrida no son contrarios a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración. Regla 40(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Finalmente, no encontramos ninguna circunstancia al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.